

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-358/2025

RECURRENTE: CÉSAR AUGUSTO GARZA MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de personas juzgadoras de distrito, contenida en el acuerdo INE/CG953/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante, a dicho Instituto podrá mencionarse como *INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-358/2025

3. **Acuerdo impugnado INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a juez de distrito. En consecuencia, le impuso multas por un total de \$5,996.42.
4. **Recurso de apelación.** El 11 de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante la Sala Regional Monterrey.
5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-358/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el siete de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el once siguiente ante una de las Salas Regionales de este Tribunal¹⁰, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹¹.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, quien fue sancionado por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña del recurrente, como candidato a juez de distrito, el Consejo General

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹¹ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-358/2025

del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle multas en un total de \$5,996.42, correspondiente a 53 Unidades de Medida y Actualización¹².

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción
06-JJD-CAGM-C1	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.	Grave ordinaria	\$11,020.00	50%	\$5,430.72
06-JJD-CAGM-C2	Forma	Leve	N/A	5 UMAS por conclusión	\$565.70

Inconforme, el recurrente, únicamente, controvierte la conclusión 06-JJD-CAGM-C1.

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad del otrora candidato respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, el recurrente plantea como agravio la indebida fundamentación y motivación porque proporcionó la documentación que se le requirió, por lo que considera que fue indebidamente sancionado; aunado a que no hay un referente entre su capacidad de gasto y la multa impuesta.

Dichos agravios se analizarán en ese orden, respecto de la única conclusión impugnada la cual se identificará como **C1**; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹³.

¹² En adelante, podrá citarse como UMA.
¹³ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



B. Análisis del caso

El recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación porque inadvirtió que sí atendió la observación relativa a que no anexó los comprobantes de pago o transferencia de gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, tal como lo comprobó en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Del análisis de las constancias, se advierte que le asiste la razón al recurrente porque, contrario a lo que determinó la autoridad fiscalizadora, del análisis a su escrito de contestación a dicha observación se advierte que sí anexó documentación comprobatoria respecto a que sus pagos fueron mediante transferencia electrónica.

En efecto, la autoridad en la conclusión C1 la sancionó por la conducta siguiente:

C1	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Producción y edición de spots para redes sociales y Propaganda impresa por un importe de \$ 11,020.00.
----	--

Ahora bien, en atención a que el dictamen consolidado y sus anexos forman parte de la motivación de la resolución impugnada, es dable analizar el anexo F-NA-NL-JJD-DICT en el que consta el análisis específico que hizo la responsable para tener por no atendida la observación del oficio de errores y omisiones de la que derivó dicha irregularidad.

Sobre tal premisa, se advierte que, en específico, la autoridad observó que el candidato realizó pagos mayores a 20 UMA sin

SUP-RAP-358/2025

anexar el comprobante de pago o transferencia, como se detallaba en el ANEXO-F-NL-JJD-CAGM-1, del cual se aprecia:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_INFORME	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	1687	Producción y edición de spots para redes sociales	Distrito	Federal	César Augusto Garza Martínez	Firmado	04/04/2025	4,060.00	Transferencia
2	1687	Propaganda impresa	Distrito	Federal	César Augusto Garza Martínez	Firmado	04/04/2025	2,900.00	Transferencia
3	1687	Propaganda impresa	Distrito	Federal	César Augusto Garza Martínez	Firmado	17/04/2025	4,060.00	Transferencia
								\$ 11,020.00	

Al contestar tal observación, el recurrente, esencialmente, en su defensa argumentó que los gastos que realizó no los pagó en efectivo sino mediante transferencia electrónica.

Por ello, precisó que, aunque ya había adjuntado en su informe los comprobantes de transferencia y las facturas correspondientes, adjuntaba nuevamente:

- el estado de cuenta donde aparece el detalle de las transferencias (con los números de referencia correspondientes), los días y montos (subrayadas con color amarillo); como se advierte:

				Saldo Inicial	9,600.00
DIA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO	
03	INT SPEI-OUMM009 SPEI, BANORTE, 072580004069130148, ND, 058-03/04/2025/03-300OUMM009, 030425, Anticipo por publicidad en volantes	1,450.00		8,150.00	
04	INT SPEI-OVFA909 SPEI, BANORTE, 072580004069130148, ND, 058-04/04/2025/04-300OVFA909, 040425, pago de resto por publicidad impresa	1,450.00		6,700.00	
04	INT SPEI-OVOT347 SPEI, BBVA MEXICO, 012580027223971614, ND, 058-07/04/2025/07-300OVOT347, 040425, pago de edición y toma de video	4,060.00		2,640.00	
07	TRA 4741743579369449-850027-02/04/2025 APPLE.COM/BILL	100.00		2,540.00	
07	TRA 4741743579369449-168454-04/04/2025 APPLE.COM/BILL	17.00		2,523.00	
11	TRA 4741743583466058-802443-GAS 000626J26 09/04/2025 GENSA AUTO SERV EX REF	1,038.80		1,484.20	
14	INT SPEI-PAQO262 SPEI, BANORTE, 072580002874038534, ND, 058-14/04/2025/14-300PAQO262, 140425, Bordado de Camisas	400.00		1,084.20	
15	INT MBAN01002504150086413340-PBBI755 SPEI, BBVA MEXICO, 012180015197859216, CESAR AUGUSTO GARZA MARTINEZ, MBAN01002504150086413340, 0903250, campana		6,130.00	7,214.20	
15	INT SPEI-PBMU557 SPEI, SANTANDER, 014580606132513964, ND, 058-15/04/2025/15-300PBMU557, 150425, Pago diseño, foto y publicidad impresa	4,060.00		3,154.20	

- las facturas correspondientes, las cuales precisó que adjuntó como 2, 3, 4 y 5, y señaló los siguientes datos:



Fecha	Concepto	Folio fiscal	Forma de pagos	Monto
4 de abril	Pago de edición y toma de video	8E43C536-4EE5-4746-8093-D5F25217B5A7	Una sola exhibición	\$4,060.00
3 y 4 de abril	Anticipo por publicidad en volantes	04BCA0E7-810F-40C9-A066-1E932A8CE5B8	Dos exhibiciones de \$1,450 cada una	\$2,900.00
15 de abril	Pago diseño, foto y publicidad impresa	83CBE12F-DE04-4C7D-B342-E0605E4444CB	Una sola exhibición	\$4,060.00

Sin embargo, la responsable consideró insatisfactoria su contestación porque: i) no presentó el estado de cuenta donde aparece el detalle de las transferencias anexo a su respuesta y ii) no era identificable que el pago se hubiese realizado de forma bancarizada.

Al respecto, se advierte que tales razones, son incorrectas debido a que el recurrente sí anexó la documentación respectiva, porque además de la parte relativa del estado de cuenta referido, adjuntó las facturas de cada gasto, como se advierte:

VICTOR EDER BELTRAN RAMIREZ

Folio Fiscal
8E43C536-4EE5-4746-8093-D5F25217B5A7

Fecha y Hora de Emisión
2025-04-04T17:55:35

Fecha y Hora de Certificación
2025-04-04T17:55:37

Régimen Fiscal
612
Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Lugar de Expedición
66647

No. de Certificado Emisor
00001000000711832801

FacAtrAdquirente

Datos del Receptor

R.F.C.	Nombre del Receptor	Uso CFDI	Domicilio Fiscal	Régimen Fiscal
	CESAR AUGUSTO GARZA MARTINEZ	S01		605

Conceptos

Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Clave Concepto	Descripción	No Identificación	ObjetoImp	Valor Unitario	Importe
1.000000	E48	Servicio	86131600	Toma y Edicion de Video		02	3500.00	3500.00

Desglose de Impuestos Traslados

Base	Impuesto	Tipo Factor	Tasa O Cuota	Importe
\$3,500.00	002 - IVA	Tasa	0.160000	\$560.00

Desglose de Impuestos Retenidos

Impuesto	Tipo Factor	Tasa O Cuota	Importe

Importe con Letra:
CUATRO MIL SESENTA PESOS (00/100) M.N.

Subtotal
Impuestos Traslados
Total

\$3,500.00
\$560.00
\$4,060.00

Moneda
MXN

Tipo Cambio
1

Tipo de Comprobante
I

Método de Pago
PUE

Forma de Pago
03

Exportación
01

SUP-RAP-358/2025



RAMGONSA

RAM140107EA3
JULIAN VILLARREAL 317 Monterrey
Centro Monterrey Monterrey Nuevo
León México C.P. 64000

Versión: 4.0

Folio Fiscal: 04BCA0E7-810F-40C9-A066-1E932A8CE5B8

No. de serie del CSD del Emisor: 00001000000711394255

Fecha y hora de emisión: 04/04/2025 18:10:22 (Tiempo del Centro)

Fecha y hora de Certificación: 04/04/2025 18:10:23 (Tiempo del Centro)

Uso de CFDI: S01 - Sin efectos fiscales.

Regimen fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Tipo de CFDI: I - Factura

Serie y Folio: A 2103

RECEPTOR

DATOS DEL CFDI

Nombre: CESAR AUGUSTO GARZA MARTINEZ

RFC:

Régimen Fiscal: 605 - Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Moneda: MXN - Peso Mexicano

Tipo de Cambio: 1.00

Método de Pago: PUE - Pago en una sola exhibición

Forma de Pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos

Exportación: 01 - No aplica

Cantidad	Unidad	Concepto	Impuesto	Precio Unitario	Importe
1000	H87 - Pieza	IMPRESOS 82101500 - Publicidad impresa 02 - Si objeto de impuesto. VOLANTES 1/2 CARTA, A COLOR 1 LADO, EN PAPEL RECICLADO CON TINTAS NO TOXICAS	IVA Traslado 16.00% \$400.00	\$2.50	\$2,500.00
Subtotal					\$2,500.00
IVA Traslado 16.00%					\$400.00
Total					\$2,900.00

Importe con letra: DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MEXICANOS 00/100 MXN



ARMANDINA ELIZABETH GONZALEZ AGUILAR

RÉGIMEN FISCAL: 612 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Av. Sendero, 1001-G, Valle Sol, 66418, San Nicolás de los Garza, Esquina Morenita más a un lado del OXXO, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Tel. 8115050636

Factura 2046

FOLIO FISCAL (UUID)
83CBE12F-DE04-4C7D-B342-E0605E4444CB

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000711762511

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
00001000000700146461

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2025-04-17T16:00:20

RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
2025-04-17T15:45:55

LUGAR DE EXPEDICIÓN
66418

CLIENTE

CESAR AUGUSTO GARZA MARTINEZ

USO CFDI: S01 - Sin efectos fiscales.

DOMICILIO FISCAL

RÉGIMEN FISCAL: 605 - Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.	Importe
1.00	H87	1 MILLAR TARJETAS 1 MILLAR CALENDARIO AMBOS CON DISEÑO EN PAPEL RECICLABLE, ECOLOGICO Y PINTURA NO TOXICA Clave Prod. Serv. - 82101505 Publicidad en volantes o cupones Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - 2650 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 424.00	\$ 2,650.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 2,650.00
1.00	E48	MINI SESION DE FOTOGRAFIA Clave Prod. Serv. - 60121011 Fotografías Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - 850 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 136.00	\$ 850.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 850.00

IMPORTE CON LETRA

CUATRO MIL SESENTA PESOS, 00/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE

FORMA DE PAGO

MÉTODO DE PAGO

CONDICIONES DE PAGO

MONEDA

VERSION

EXPORTACION

SUBTOTAL

TRaslado IVA TASA 0.160000

TOTAL

\$ 3,500.00

\$ 560.00

\$ 4,060.00



Facturas de la cuales se aprecia que el método de pago fue mediante transferencia, en tanto que, en ellas consta como forma de pago "03" o "03 transferencia electrónica de fondos", que coincide con lo previsto en el apartado "c_Forma de pago" del Anexo 20 de Resolución Miscelánea Fiscal 2025 aplicable para el CFDI versión 4.0¹⁴ y que, además, describe el movimiento como bancarizado.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad pasó por alto la documentación anexa a la contestación del recurrente, aunado a que, conforme lo ya mencionado, de su contenido sí se apreciaba que el método de pago fuese bancarizado, lo cual desvirtúa la irregularidad relativa a que realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación.

Máxime que, la responsable sólo le requirió al recurrente los comprobantes de pago o transferencia y las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que, es evidente que fue excesivo que para tener por no atendida la observación también le requiriera el estado de cuenta bancario.

Con independencia de ello, es claro que el recurrente a fin de sustentar su respuesta sí anexó la parte relativa al estado de cuenta respectivo, conforme lo ya precisado.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que se cuentan con elementos para advertir que el estado de cuenta bancario corresponde al señalado por el recurrente para la fiscalización de sus gastos de campaña, en tanto que, consta en el Anexo del dictamen consolidado F-NL-JJD-CAGM-A, que respecto a una

¹⁴ Disponible en la sección Catálogos, del apartado: Catálogos CFDI versión 4.0. http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/anexo_20.htm

SUP-RAP-358/2025

diversa conclusión 06-JJD-CAGM-C2 relacionada con la “capacidad de gasto y egreso total”, el recurrente informó, en lo que interesa, que un diverso movimiento bancario lo realizó desde la cuenta BANREGIO CUENTA NARANJA FULL 849-89892-001-7, CLABE xxxxxxxxxxxx3910) y la autoridad fiscalizadora desestimó dicha observación.

Por tanto, si la citada cuenta coincide con el estado de cuenta en el que constan las transferencias relativas a los gastos por propaganda motivo de la observación en estudio, entonces, es evidente que se acredita que el recurrente sí aportó los elementos necesarios para que la responsable tuviera por atendida la falta detectada, por lo que el razonamiento de la autoridad es indebido al no valorar adecuadamente la documentación aportada en la contestación al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, es suficiente para **revocar** la sanción controvertida, por lo que su agravio relativo a que no se relacionó su capacidad de gasto y la multa impuesta resulta **inoperante**, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión.

C. Conclusión y efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación en contra de la conclusión **C1**, este órgano jurisdiccional concluye **modificar** la resolución impugnada, conforme lo siguiente:

- i. Revocar la conclusión señalada;
- ii. Ordenar al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes respecto al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
- iii. Confirmar la conclusión restante en sus términos.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los afectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.